



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/10/2020.

ACTORES: JULIA SANTIAGO RAFAEL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONCEJALES ELECTOS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL TILQUIAPAM, OAXACA, PARA EL PERIODO 2020-2022.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE¹.

VISTOS para resolver los autos, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/10/2020, promovido por Julia Santiago Rafael², quien reclama violencia política por razón de género, ejecutada por los concejales electos al Ayuntamiento de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, que a su decir, la obligaron a firmar su renuncia anticipada al cargo de Regidora de Educación del citado Municipio, para el que fue electa.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea Electiva. El veinte de octubre de dos mil diecinueve, en la comunidad de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca, fue celebrada la asamblea electiva de renovación de autoridades

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

² En adelante, será identificada como la parte actora.

municipales, en la cual, resultó electa Julia Santiago Rafael para ocupar el cargo de Regidora de Educación.

2. Acuerdo de calificación de la elección. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-200/2019**, por el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, para el periodo 2020-2022, celebrada el día 20 de octubre de 2019.

3. Juicio SX-AG-14/2019 ante la Instancia Federal. El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz⁴, recibió el escrito signado por Julia Santiago Rafael, y otras constancias relacionadas, por lo cual se integró el expediente SX-AG-14/2019.

Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, ese órgano jurisdiccional federal determinó que al no haberse agotado la instancia previa lo procedente era **reencauzar** el escrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en plenitud de jurisdicción, emitiera la resolución correspondiente.

Por otra parte, al haberse alegado presuntas conductas que podrían considerarse violencia política en razón de género y la parte actora solicitó el dictado de medidas de protección, a efecto de que no se le impidiera tomar protesta al cargo, **la Sala Regional Xalapa dictó medidas de protección** a favor de la Regidora de Educación, a fin de ordenar:

- 1) Que los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca, o cualquier otra persona o

³ En adelante, Consejo Electoral Local.

⁴ En adelante, Sala Regional Xalapa.



- servidor público dependiente de él se abstuviera de realizar conductas lesivas en perjuicio de Julia Santiago Rafael.
- 2) En su oportunidad, los integrantes del citado Ayuntamiento tomaran protesta a la aludida ciudadana como Regidora de Educación.
 - 3) Que los integrantes del Ayuntamiento de la anterior administración, informaran a las autoridades entrantes, respecto de las medidas de protección a implementar.

4. Recepción del juicio ante este Tribunal. Mediante proveído de nueve de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio número SG-JAX-1158/2019, proveniente de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió los autos originales del expediente SX-AG-14-2019, ordenando formar el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A./245/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

En el mismo proveído, ordenó al Ayuntamiento de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca, realizar el trámite de publicidad marcado por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵.

5. Acuerdo plenario de reencauzamiento y medidas de protección. Mediante acuerdo plenario de nueve de enero, este Tribunal Electoral determinó reencauzar el escrito de demanda concerniente al Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A./245/2019, al **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, identificado con la clave **JDCI/10/2020**.

Igualmente dictó medidas de protección en favor de Julia Santiago Rafael, a fin de ordenar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca, así como a cualquier otra persona o servidor público que dependa de dicho Ayuntamiento, abstenerse de realizar conductas lesivas en perjuicio

⁵ En adelante, Ley de Medios Local.

de la actora y, brindarle las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo para el cual fue electa.

A la par, se vinculó a distintas autoridades, para que en el ámbito de su competencia tomaran las medidas que resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que pueden constituir actos de violencia política por razón de género.

6. Cierre de instrucción, fecha y hora para sesión Pública.

Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor admitió el Juicio; declaró cerrada la instrucción y señaló las diez horas del veintiséis de febrero de dos mil veinte, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios



de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ya que la parte actora reclama violencia política por razón de género, ejecutada por los concejales electos al Ayuntamiento de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca, para el periodo 2002-2022, que a su decir, la obligaron a firmar su renuncia anticipada al cargo de Regidora de Educación del citado Municipio, para el que fue electa.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia, y este órgano jurisdiccional oficiosamente no advierte alguna, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 102, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, señalan el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro

días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En este sentido, la parte actora reclama violencia política por razón de género, al haberla hecho renunciar al cargo para el cual fue electa. De lo anterior, se advierte que el acto reclamado por la actora no se agotó instantáneamente, pues produce sus efectos de manera continua, es decir, se trata de un acto de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, sustenta lo anterior la jurisprudencia 6/2007⁶.

Luego entonces, el plazo señalado, no se puede aplicar en el presente asunto, y la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna.

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por Julia Santiago Rafael, concejal electa a la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca, quien al alegar violencia política por razón de género, acude a este órgano jurisdiccional, de ahí que tenga interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 99, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que la parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, de la Ley de Medios Local.

⁶ De Rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”.



IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito de demanda que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, y asimismo, que los agravios aducidos por el inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁷.

De la lectura del escrito inicial de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora reclama como agravios la **violencia política por razón de género**, ejecutada por los concejales electos al Ayuntamiento de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca, a través de **obligarla** a renunciar anticipadamente al cargo para el que fue electa.

Para el estudio de dichos agravios, este Tribunal Electoral considera que la metodología adecuada para atender la controversia consiste en, estudiar la **violencia política por razón de género con base en la renuncia al cargo** que presuntivamente fue **obligada** a firmar.

Sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁸.

⁷ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

⁸ Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es preciso hacer notar que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en sus artículos 3 y 4 el derecho de la Mujer a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, respeto a su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; respeto a su dignidad personal y protección de ella y su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7, de la citada Convención, la obligación de los Estados para condenar y erradicar la violencia en contra de la mujer, así como velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de ella,

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.



Este ordenamiento, pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres, siendo aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género.

Para cumplir lo anterior, en todas las controversias judiciales, debe ser implementado un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,*
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)*

No obstante, debe advertirse que no toda la violencia ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia

política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso sino también constitucionalmente inadmisibles⁹.

En este sentido, se debe distinguir entre aquella violencia que se ejerce y es propia del juego político y la que se realiza con una connotación específica orientada por el género, ya que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable; de lo contrario, se corre el riesgo de desgastar, pervertir y vaciar de contenido el concepto de violencia política por razón de género y con ello perder de vista las implicaciones de la misma.

Con base a lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al **Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género**, definiéndola en los siguientes términos: *“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político- electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”*¹⁰.

Dicho protocolo estableció para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionada.

⁹ Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41, visible en: <https://www.te.gob.mx/srm/media/files/77ecc83f830c39f.pdf>.



2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas – hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]"

Atento a ello, para determinar si los agravios vertidos por la parte actora en su escrito de demanda constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de determinar si se encuentran acreditados los elementos previstos en el mismo.

En este sentido, es de precisar que la parte actora manifiesta que con motivo de conflictos en su vida privada, relacionados con violencia familiar originada por su anterior pareja, sus compañeros electos para asumir el cargo de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca, **la hicieron firmar su renuncia**, motivados por el confrontamiento de la expareja en contra de ellos.

Al respecto, a juicio de esta autoridad no se acreditan los elementos previstos en los puntos 1, 2, y 4, del protocolo antes mencionado.

Se considera lo anterior, toda vez que, de lo manifestado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, no se advierte que el acto imputado a los concejales electos se encuentre orientado por su condición de ser mujer, bajo una concepción basada en estereotipos respecto a “lo femenino”, ni tampoco sustentado en

alguna premisa de supuesta superioridad del varón, que haya tenido por objeto menoscabar el goce de sus derechos político electorales, en un plano de igualdad con los del hombre, menos aún se aprecia el despliegue de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

En efecto, si bien la parte actora manifestó que sufrió actos de violencia familiar y comentarios con connotación de género y su rol como mujer, estos no fueron dirigidos por sus compañeros concejales electos; puesto que de su narrativa se advierte que fueron realizados por un familiar, sin que se demuestre un nexo entre este con los concejales electos, de ahí que dichos actos se apartan del ámbito del ejercicio de sus derechos político electorales.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tampoco se encuentra acreditado lo alegado por la parte actora, en el sentido que fue obligada a firmar su renuncia al cargo, para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Ello, porque la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que la parte actora fue quien voluntariamente renunció al cargo, y esto, en principio podría considerarse como un indicio de potencial veracidad del dicho de ella, no es suficiente para tener por acreditada la violencia política.

Lo anterior, porque del análisis del escrito de demanda se infiere que ella reconoce que sus compañeros electos la invitaron a ocupar el cargo para el cual fue electa, con lo cual, no se aprecia un comportamiento determinadamente acentuado con algún componente de género, basado en estereotipos, que haga concluir la existencia de violencia política por razón de género, en contra de la actora.

Además, se encuentra probado en autos que Julia Santiago Rafael accedió al cargo para el cual fue electa como Regidora de Educación, pues obran copias certificadas del Acta de sesión solemne de instalación y toma de protesta de ley de concejales, el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo municipal, el acta de toma de



protesta de la Regidora de Educación Municipal¹¹, y el nombramiento¹² expedido por el Presidente Municipal de San Miguel Tilquiapam, fechado el dos de enero del presente año, como Regidora de Educación de dicho municipio.¹³

Documentales que permiten arribar a la conclusión que, con fecha primero de enero se materializó el ejercicio del derecho político electoral de la actora, en la vertiente de ser votada, lo que desvanece algún acto motivado por elementos de género, que perjudicara a la parte actora.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que **no se tiene por configurada la violencia política por razón de género.**

No obstante lo anterior, y tomando en consideración que durante la instrucción del presente juicio, mediante acuerdo plenario de nueve de enero de dos mil veinte fueron dictadas **medidas de protección** en favor de la parte actora, a fin de salvaguardar los bienes jurídicos de la parte actora, con fundamento en el artículo 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”¹⁴, **se provee mantener** las mismas.

Por lo que se **ordena** notificarles el contenido de la presente sentencia, para los efectos legales a que haya lugar, a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de nueve de enero de dos mil veinte:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres.

¹¹ Visible en foja 204.

¹² Visible en foja 205.

¹³ Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 14, sección 3, inciso C) y D), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios local.

¹⁴ Los cuales refieren el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado; así como el respeto a respete su vida, integridad física, psíquica y moral, la libertad y seguridad personal, su dignidad, y protección a ellas y familiares; y la obligación del Estado de actuar diligentemente para evitar la violencia en contra de la mujer.

- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública.

Aunado a lo anterior, a partir de la reforma al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se introdujeron principios o a partir de los cuales han sido leídos los derechos en el desarrollo teórico internacional contemporáneo²⁹, estos principios marcan el camino para que las autoridades nacionales en su actuar, tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a través de un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Así, los párrafos segundo y tercero del nuevo artículo 1o dicen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir el principio por persona; y, a su vez, establecen que la efectividad de la promoción y garantía de los derechos humanos se hará de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que respecta al Principio de Progresividad, implica, de entrada, el establecimiento de un estándar mínimo a partir del cual se considera en aumento la implementación del derecho; y por otro lado, la prohibición de regresividad, es decir, que una vez logrado el avance en el disfrute de ciertos derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado.

Este principio implica por su contenido una obligación particular al Estado de no ir en contra de los derechos ya reconocidos. De esta manera el ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez señala:



“La progresividad de los derechos humanos “establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea”.

Bajo el parámetro analizado en líneas anteriores, y atendiendo al momento histórico en el cual, la participación política electoral de la mujer en el Estado de Oaxaca ha incrementado, a efecto de que las autoridades que integran el Ayuntamiento en cuestión, este Tribunal, debe de promover el respeto de los derechos político electorales de las mujeres, así como, prevenir la violencia política por razón de género.

Bajo esa óptica, si bien es cierto, en la presente resolución no se acreditó la violencia política por razón de género, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional considera de suma importancia que las y los integrantes de los Ayuntamientos, tengan conocimiento respecto al tema referente, por lo tanto, y como medida preventiva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se vincula al Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente de su legal notificación de la presente determinación, brinden a todas y todos los Integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca, una capacitación respecto de los temas siguientes:

1. Sistema sexo género,
2. Derechos humanos,
3. Participación política de las mujeres
4. Violencia política por razón de género.

Lo anterior, se reitera como medida de prevención, misma que se efectuará a través de tres sesiones, como lo, estime la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

Por lo tanto, se vincula al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca; para que, en coordinación con la referida Secretaría, realicen dicha capacitación.

Para ello, el presidente municipal deberá de notificarle a todos los integrantes del cabildo, lo que se traduce que la actora tiene que asistir a la capacitación.

En ese sentido, una vez culminada la capacitación en el plazo concedido, tanto la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca como el Ayuntamiento de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca; deberán remitir a este Tribunal en un plazo tres días hábiles siguientes, las constancias que estimen pertinentes para acreditar la capacitación.

Con un objeto meramente informativo, este Tribunal estima prudente hacer del conocimiento de la parte actora que, cualquier renuncia presentada por algún concejal, deberá cumplir con los lineamientos marcados por la Ley Orgánica Municipal, esto es:

- 1) Ser por causa justificada.
- 2) Ser aprobada por el Cabildo.
- 3) Ser ratificada ante el Congreso del Estado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, 82 y 86 bis, del mencionado ordenamiento legal.

Por último, en atención a lo señalado por la parte actora en la contestación a la vista otorgada mediante acuerdo de treinta y uno de enero de la presente anualidad, en el sentido de que la autoridad responsable no le ha proporcionado copia de los documentos requeridos para realizar su trámite de acreditación, ante la Secretaria General de Gobierno del Estado.

Con el objeto de garantizar en completitud los derechos político electorales de la parte actora, y a fin de que pueda ser **acreditada**, se **ordena** al **Ayuntamiento de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca**, que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **expida** en favor de la parte actora, **copia certificada** de la documentación con la que cuente, señalada en el artículo SEGUNDO, de los **Lineamientos para la**



Expedición de Credenciales de Acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado “Extra” de dos de enero de dos mil catorce; lo cual deberá ser acreditado ante esta autoridad jurisdiccional, para tener por cumplida la sentencia.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VI. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, y a las dependencias vinculadas mediante acuerdo plenario de nueve de enero, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. No se acredita la **violencia política por razón de género** en contra de **Julia Santiago Rafael**, por lo expuesto en la presente sentencia.

Asimismo, se **ordena** al Ayuntamiento de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca, expedir las copias certificadas señaladas en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. Se vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento San Miguel Tilquiapam, Oaxaca; así como, a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que ejecuten las acciones ordenadas en el presente fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.